

## Interpretación CINIIF 14

### **NIC 19—El Límite de un Activo por Beneficios Definidos, Obligación de Mantener un Nivel Mínimo de Financiación y su Interacción**

#### Referencias

---

- NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*
- NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*
- NIC 19 *Beneficios a los Empleados* (modificada en 2011)
- NIC 37 *Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*

#### Antecedentes

---

- 1 El párrafo 64 de la NIC 19 limita la medición de un activo de beneficios definidos neto al menor del superávit en el plan de beneficios definidos y del techo del activo. El párrafo 8 de la NIC 19 define el techo del activo como “el valor presente de cualesquiera beneficios económicos disponibles en forma de reembolsos del plan o reducciones en las aportaciones futuras al mismo”. Han surgido preguntas sobre cuándo deben considerarse disponibles los reembolsos o reducciones en aportaciones futuras, en particular cuando existe el requerimiento de mantener un nivel mínimo de financiación.
- 2 En muchos países existe el requerimiento de mantener un nivel mínimo de financiación, con el fin de mejorar la seguridad de las promesas de beneficios post-empleo hechas a los miembros de un plan de beneficios a los empleados. Estos requisitos estipulan normalmente un importe o nivel mínimo de aportaciones que deben efectuarse al plan durante un periodo determinado. Por lo tanto, un requerimiento de mantener un nivel mínimo de financiación puede limitar la capacidad de una entidad para reducir aportaciones futuras.
- 3 Además, el límite de la medición de un activo por beneficios definidos puede ocasionar que la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación sea onerosa. Normalmente, un requerimiento de efectuar aportaciones a un plan no afectaría a la medición del activo o del pasivo por beneficios definidos. Esto ocurre porque las aportaciones, una vez pagadas, pasarán a ser activos del plan, de modo que el pasivo neto adicional es cero. Sin embargo, la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación puede ocasionar un pasivo si la entidad no va a disponer de las aportaciones requeridas una vez que hayan sido pagadas.
- 3A En noviembre de 2009, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad modificó la CINIIF 14 para eliminar una consecuencia no pretendida que surge del tratamiento de los pagos anticipados de aportaciones futuras en algunas circunstancias cuando existe una obligación de mantener un nivel mínimo de financiación.

**[Referencia: párrafo FC3A, Fundamentos de las Conclusiones]**

#### Alcance

---

- 4 Esta interpretación se aplica a todos los beneficios definidos post-empleo y a otros beneficios definidos a los empleados a largo plazo.
- 5 A efectos de esta Interpretación, se consideran requerimientos de mantener un nivel mínimo de financiación cualesquiera exigencias de financiar un plan de beneficios definidos post-empleo u otro plan de beneficios definidos a largo plazo.

**[Referencia: párrafo FC4, Fundamentos de las Conclusiones]**

#### Problemas

---

- 6 Los problemas abordados en esta Interpretación son:
  - (a) Cuándo deben considerarse como disponibles los reembolsos o reducciones en las aportaciones futuras de acuerdo con la definición de techo del activo del párrafo 8 de la NIC 19.

- (b) Cómo puede una obligación de mantener un nivel mínimo de financiación afectar a la disponibilidad de reducciones en las aportaciones futuras.
- (c) Cuándo puede ocasionar un pasivo el requerimiento de mantener un nivel mínimo de financiación.

[Referencia: párrafos FC5 y FC6, Fundamentos de las Conclusiones]

## Acuerdo

---

### Disponibilidad de un reembolso o reducción en aportaciones futuras

[Referencia: párrafos FC7 a FC10, Fundamentos de las Conclusiones]

- 7 Una entidad determinará la disponibilidad de un reembolso o de una reducción en las aportaciones futuras de acuerdo con los términos y condiciones del plan y con los requerimientos legales en la jurisdicción del mismo.
- 8 Un beneficio económico en forma de un reembolso o de una reducción en las aportaciones futuras está disponible si la entidad puede realizarlo en algún momento durante la vida del plan o cuando se liquiden los pasivos de éste. En particular, podría estar disponible aun cuando no fuera realizable inmediatamente al final del periodo sobre el que se informa.
- 9 El beneficio económico disponible no depende de la manera en que la entidad pretenda utilizar el superávit. Una entidad determinará el beneficio económico máximo que está disponible a partir de los reembolsos, de las reducciones en aportaciones futuras o de una combinación de ambos. Una entidad no reconocerá beneficios económicos a partir de una combinación de reembolsos y de reducciones en aportaciones futuras que esté basada en hipótesis que sean mutuamente excluyentes.
- 10 De acuerdo con la NIC 1, la entidad revelará información sobre los datos clave de la incertidumbre en la estimación al final del periodo sobre el que se informa siempre que lleven asociados un riesgo significativo de provocar ajustes significativos al importe en libros del activo o pasivo neto reconocido en el estado de situación financiera. Esto puede incluir revelaciones acerca de cualquier restricción sobre la realización presente del superávit o sobre el criterio utilizado para determinar el importe del beneficio económico que vaya a surgir.

### Beneficio económico disponible en forma de reembolso

#### *El derecho a un reembolso*

[Referencia:

#### **ejemplo 1, Ejemplos Ilustrativos**

**párrafos FC11 a FC16 y FC24, Fundamentos de las Conclusiones]**

- 11 Para una entidad, un reembolso estará disponible sólo si ella tiene un derecho incondicional sobre el mismo:
  - (a) durante la vida del plan, sin suponer que los pasivos del plan deban liquidarse para obtener el reembolso (por ejemplo, en algunas jurisdicciones, la entidad puede tener el derecho a un reembolso durante la vida del plan, independientemente del hecho de que los pasivos de éste se hayan liquidado); o
  - (b) en caso de la liquidación gradual de los pasivos del plan a lo largo del tiempo hasta que todos los miembros hayan abandonado el plan; o
  - (c) en caso de liquidación total de los pasivos del plan en un solo acto (es decir, como una liquidación del plan).

Un derecho incondicional a un reembolso puede existir cualquiera que sea el nivel de financiación de un plan al final del periodo sobre el que se informa.

- 12 Si el derecho de la entidad al reembolso de un superávit depende de que ocurran o no uno o más hechos futuros inciertos que no están totalmente bajo su control, la entidad no tendrá un derecho incondicional y no reconocerá un activo.

*Medición del beneficio económico*

- 13 Una entidad medirá el beneficio económico que vaya a surgir en forma de un reembolso como el importe del superávit al final del periodo sobre el que se informa (que será el valor razonable de los activos del plan menos el valor actual de la obligación por beneficios definidos) que la entidad tiene derecho a recibir en forma de reembolso, menos cualquier costo asociado. Por ejemplo, si un reembolso estuviera sujeto a un impuesto distinto del impuesto sobre las ganancias, una entidad medirá el importe del reembolso neto de impuestos.
- 14 Al medir el importe de un reembolso disponible cuando el plan se liquide [párrafo 11(c)], una entidad incluirá el costo que para el plan tengan la liquidación de sus pasivos del plan y la realización del reembolso. Por ejemplo, una entidad deducirá los honorarios profesionales si éstos son pagados por el plan y no por la entidad, y los costos de cualquier prima de seguros que pueda exigirse para garantizar el pago del pasivo en la liquidación.
- 15 Si el importe de un reembolso se determina como el importe total o como una proporción del superávit y no como un importe fijo, una entidad no realizará ajustes derivados del valor del dinero en el tiempo, aunque el reembolso se realice únicamente en una fecha futura.

**Beneficio económico disponible en forma de una reducción de la aportación**

[Referencia: párrafos FC17 a FC23, Fundamentos de las Conclusiones]

- 16 Cuando no existe obligación de mantener un nivel mínimo de financiación para aportaciones relacionadas con un servicio futuro, el beneficio económico disponible en forma de una reducción en las aportaciones futuras es el costo del servicio futuro para la entidad para cada periodo durante la más corta entre la vida esperada del plan y la de la entidad. El costo del servicio futuro para la entidad excluye los importes que correrán a cargo de los empleados.
- 17 Una entidad determinará el costo de los servicios futuros utilizando suposiciones congruentes con las empleadas para determinar la obligación por beneficios definidos y con la situación que exista al final del periodo sobre el que se informa como establece la NIC 19. Por lo tanto, una entidad supondrá que no habrá cambios en los beneficios a proporcionar por un plan en el futuro hasta que el plan se modifique y supondrá una plantilla de trabajadores estable<sup>E1</sup> en el futuro, a menos que la entidad reduzca el número de empleados cubiertos por el plan. En este último caso, la suposición sobre la plantilla de trabajadores futura incluirá la citada reducción.

**E1 [IFRIC® Update, noviembre de 2008, Decisión de Agenda, "CINIIF 14 NIC 19—El Límite de un Activo por Beneficios Definidos, Obligación de Mantener un Nivel Mínimo de Financiación y su Interacción—Supuesto de plantilla de trabajadores estable"**

El CINIIF recibió una solicitud de considerar una cuestión surgida de la CINIIF 14. La cuestión está relacionada con el beneficio económico disponible en forma de reducciones en las aportaciones futuras cuando existe una obligación de mantener un nivel mínimo de financiación. La CINIIF 14 requiere que el beneficio económico se determine suponiendo una plantilla de trabajadores estable en el futuro, a menos que la entidad esté comprometida de forma demostrable al final del periodo sobre el que se informa a realizar una reducción en el número de empleados cubierto por el plan. La solicitud destacó que en algunas circunstancias la suposición de una plantilla de trabajadores estable puede subestimar los beneficios económicos disponibles para la entidad en forma de una reducción en las aportaciones futuras. La solicitud destacó que las aportaciones a un plan se reconocen como un gasto, no como un activo, si no proporcionan beneficios económicos de acuerdo con la CINIIF 14. Por ello, eligiendo el calendario y el nivel de estas aportaciones, una entidad puede afectar sus ganancias presentadas.

La CINIIF destacó que los requerimientos de la CINIIF 14 con respecto a las suposiciones de una plantilla de trabajadores estables son explícitos. La cuestión se analizó de forma amplia durante el desarrollo de la CINIIF 14 y la solicitud no proporcionó información nueva para promover la reconsideración de su conclusión. El CINIIF, por ello, decidió no añadir esta cuestión a su agenda.]

## **El efecto de la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación sobre el beneficio económico disponible en forma de una reducción en las aportaciones futuras**

[Referencia:

ejemplos 3 y 4, Ejemplos Ilustrativos

**párrafos FC25 a FC30D, Fundamentos de las Conclusiones]**

- 18 Una entidad discriminará cualquier requerimiento de mantener un nivel mínimo de financiación, en una fecha determinada, entre las aportaciones que se exijan para cubrir (a) cualquier déficit por servicios pasados sobre la base de la financiación mínima y (b) el servicio futuro.
- 19 Las aportaciones para cubrir cualquier déficit de financiación mínima atribuible a servicios ya recibidos no afectan a las aportaciones futuras por servicios futuros. Éstas pueden ocasionar un pasivo de acuerdo con los párrafos 23 a 26.
- 20 Si existe una obligación de mantener un nivel mínimo de financiación para las aportaciones relacionadas con servicios futuros, el beneficio económico disponible en forma de una reducción en las aportaciones futuras será la suma de:
- (a) cualquier importe que reduzca las aportaciones derivadas de la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación para servicios futuros porque la entidad realizó pagos anticipados (es decir, pagó el importe antes de requerírsele que lo hiciera); y
- [Referencia: párrafos FC30A a FC30D, Fundamentos de las Conclusiones]**
- (b) el costo del servicio futuro estimado en cada periodo de acuerdo con los párrafos 16 y 17, menos las aportaciones estimadas derivadas de la obligación de mantener el nivel mínimo de financiación que serían requeridas para el servicio futuro en esos periodos si no hubiera habido pagos anticipados conforme se describe en (a).
- 21 Una entidad estimará las aportaciones futuras derivadas de la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación para el servicio futuro teniendo en cuenta el efecto de cualquier superávit existente determinado utilizando la base de mantener un nivel de mínimo financiación pero excluyendo el pago anticipado descrito en el párrafo 20(a). Una entidad utilizará hipótesis congruentes con la base del nivel mínimo de financiación y, para cualesquiera otros factores no especificados sobre esa base, hipótesis coherentes con las utilizadas para determinar la obligación por beneficios definidos y con la situación existente al final del periodo sobre el que se informa, como establece la NIC 19. La estimación incluirá cualquier cambio esperado como resultado del pago por parte de la entidad de las aportaciones mínimas cuando se deban realizar. Sin embargo, la estimación no incluirá el efecto de los cambios esperados en los términos y condiciones de la base del mantenimiento de un nivel mínimo de financiación que no estén prácticamente a punto de aprobarse o acordados contractualmente al final del periodo sobre el que se informa.<sup>E2</sup>

**E2 [IFRIC® Update, julio de 2015, Decisión de Agenda, "CINIIF 14 NIC 19—El Límite de un Activo por Beneficios Definidos, Obligación de Mantener un Nivel Mínimo de Financiación y su Interacción: ¿debería una entidad suponer la continuación de la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación para aportaciones relacionadas con servicios futuros?"]**

**El Comité de Interpretaciones recibió una solicitud de aclarar si la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación para aportaciones a un plan de beneficios definidos para cubrir servicios futuros se aplicaría solo al periodo fijado que hubiera sido acordado entre la entidad los fideicomisarios de las pensiones. La conclusión sobre esta cuestión podría afectar cómo se determina el beneficio económico disponible en forma de una reducción en las aportaciones futuras, lo que podría, a su vez, afectar el importe del activo o pasivo de beneficios definidos neto a reconocer en el estado de situación financiera de la entidad.**

**En las circunstancias descritas por quien envió la solicitud, ni la liquidación ni el cierre de un plan a la acumulación (o devengo) futura ha sido decidido hasta el final del periodo sobre el que se informa. Además, una regulación de las pensiones o un acuerdo contractual, o ambos, especifican que:**

- a. Se requiere que los fideicomisarios de las pensiones elaboren, y periódicamente revisen y, si es necesario, modifiquen, una declaración de principios de financiación que documente la política de los fideicomisarios de las pensiones para asegurar que se cumple el objetivo de financiación requerido;**
- b. la declaración de principios de financiación establece, entre otras cosas, los métodos a utilizar para determinar las suposiciones que se utilizan para calcular los pasivos que determinan las aportaciones a pagar;**
- c. se requiere que los fideicomisarios de las pensiones elaboren un calendario de aportaciones que se negocie con la entidad y que sea congruente con la declaración de principios de financiación;**
- d. los importes especificados en el calendario de aportaciones deben, entonces, pagarse en un periodo fijado;**

- e. se requiere que la entidad y los fideicomisarios de las pensiones renueven el calendario de aportaciones a medida que el periodo fijado finalice si el plan continúa;
- f. el calendario de aportaciones no necesita renovarse si se liquida el plan; y
- g. la entidad puede decidir liquidar o cerrar el plan a acumulaciones (o devengos) futuros, si esto se acuerda con los fideicomisarios de las pensiones.

El Comité de Interpretaciones observó que, aunque el nivel de aportaciones después del periodo fijado estará sujeto a negociaciones futuras, si el plan continúa después del periodo fijado, la entidad debe seguir haciendo aportaciones por servicios futuros que sean congruentes con la declaración de principios de financiación.

El Comité de Interpretaciones destacó que el párrafo 18 de la CINIIF 14 requiere que una entidad analice sus obligaciones de mantener un nivel mínimo de financiación en una fecha dada en las aportaciones que está obligada a cubrir:

- a. un déficit existente por servicios pasados sobre la base del mantenimiento de un nivel mínimo de financiación; y
- b. el servicio futuro.

El Comité de Interpretaciones también destacó que:

- a. El párrafo 19 de la CINIIF 14 explica que las aportaciones a cubrir cualquier déficit existente por servicios pasados no afecta las aportaciones futuras por servicios futuros; y
- b. el párrafo 23 de la CINIIF 14 requiere que una entidad determine si las aportaciones pagaderas para cubrir un déficit existente por servicios pasados estarán disponibles en forma de refinanciación o de reducción de aportaciones futuras.

El Comité de Interpretaciones destacó que la cuestión planteada por quien envió la solicitud hacía referencia solo a la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación para las aportaciones para cubrir servicios futuros.

El Comité de Interpretaciones destacó entonces que, en las circunstancias descritas, los fideicomisarios de las pensiones determinan algunos o la totalidad de los factores (de principios de financiación) estableciendo la base del mantenimiento del nivel mínimo de financiación (en la forma en que se usa este término en la CINIIF 14) y los registra en la declaración de principios de financiación. Por consiguiente, cuando la entidad estima las aportaciones futuras relativas a la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación, debería (i) incluir los importes en el calendario de aportaciones para el periodo fijo especificado por dicho calendario; y (ii) más allá de ese periodo, realizar una estimación que suponga una continuación de los factores que establecen la base del mantenimiento de un nivel mínimo de financiación determinados por los fideicomisarios de las pensiones. Esto es así porque:

- a. los párrafos 21 y FC30 de la CINIIF 14 explican que la estimación de una entidad de las aportaciones futuras relativas a la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación no incluirá el efecto de los cambios esperados en los términos y condiciones de la base de mantenimiento de un nivel mínimo de financiación que no estén prácticamente a punto de aprobarse o acordarse contractualmente al final del periodo sobre el que se informa; y
- b. en las circunstancias descritas, los factores que establecen la base del mantenimiento de un nivel mínimo de financiación que se determinan por los fideicomisarios de las pensiones y se registran en la declaración de principios de financiación son equivalentes a una obligación legal o acuerdo contractual. Por consiguiente, la estimación de las aportaciones futuras relativas a la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación por servicios futuros no debería suponer cambios en esos factores si estos cambios requieren negociaciones futuras con los fideicomisarios de las pensiones.

El Comité de Interpretaciones, además, destacó que, para cualquier factor que afecte la estimación de las obligaciones de mantener un nivel mínimo de financiación que no se determine por los fideicomisarios de las pensiones (por ejemplo, la vida restante del plan no está especificada por los principios de financiación existentes) las suposiciones utilizadas para estimar las aportaciones futuras relativas a la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación por servicios futuros más allá del periodo fijado deben ser congruentes con las usadas para determinar los costos de servicio futuros. Esto es así porque los párrafos 17 y 21 de la CINIIF 14 requieren que una entidad utilice suposiciones que sean congruentes con las usadas para determinar la obligación de beneficios definidos y con la situación que exista al final del periodo sobre el que se informa.

Sobre la base de este análisis, el Comité de Interpretaciones determinó que, a la luz de los requerimientos de las NIIF existentes, hay guías suficientes y que no eran necesarias ni una interpretación ni una modificación a una Norma y, por ello, decidió no añadir esta cuestión a su

**agenda.]**

- 22 Cuando una entidad determine el importe descrito en el párrafo 20(b), si la aportación futura derivada de la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación para el servicio futuro excede el costo del servicio futuro de la NIC 19 en cualquier periodo dado, ese exceso reducirá el importe del beneficio económico disponible como una reducción de aportaciones futuras. Sin embargo, el importe descrito en el párrafo 20(b) nunca puede ser menor que cero.

[Referencia: ejemplo 4, Ejemplos Ilustrativos]

### **Cuándo puede dar lugar a un pasivo la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación**

[Referencia:

**ejemplos 2 y 3, Ejemplos Ilustrativos**

**párrafos FC31 a FC37, Fundamentos de las Conclusiones]**

- 23 Cuando una entidad tenga una obligación de pagar aportaciones a efectos de mantener un nivel mínimo de financiación, para cubrir un déficit existente, con respecto a servicios ya recibidos, calculado sobre la base de la mencionada financiación mínima, ella determinará si, tras pagar las aportaciones al plan, éstas estarán disponibles en forma de reembolso o reducción en aportaciones futuras.
- 24 En la medida en que dichas aportaciones a pagar no vayan a estar disponibles después de haber efectuado los pagos al plan, la entidad reconocerá un pasivo cuando surja la obligación. El pasivo reducirá el activo por beneficios definidos neto o incrementará el pasivo por beneficios definidos neto, de forma que no se esperen ganancias o pérdidas como resultado de aplicar el párrafo 64 de la NIC 19 cuando se paguen las aportaciones.
- 25 a 26 [Eliminado]

### **Fecha de vigencia**

- 27 Una entidad aplicará esta Interpretación en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2008. Se permite su aplicación anticipada.
- 27A La NIC 1 (revisada en 2007) modificó la terminología utilizada en las NIIF. Además modificó el párrafo 26. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2009. Si una entidad utiliza la NIC 1 (revisada en 2007) en un periodo anterior, aplicará las modificaciones a dicho periodo.
- 27B *Pagos anticipados por una obligación de mantener un nivel mínimo de financiación* añadió el párrafo 3A y modificó los párrafos 16 a 18 y 20 a 22. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2011. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase las modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho.
- 27C La NIC 19 (modificada en 2011) modificó los párrafos 1, 6, 17 y 24 y eliminó los párrafos 25 y 26. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique la NIC 19 (modificada en 2011).

### **Transición**

- 28 Una entidad aplicará esta Interpretación desde el comienzo del primer periodo que se presente dentro de los primeros estados financieros a los que se aplique esta Interpretación. Una entidad reconocerá cualquier ajuste inicial que surja de la aplicación de esta Interpretación en las ganancias acumuladas al comienzo de dicho periodo.
- [Referencia: párrafos FC38 a FC40, Fundamentos de las Conclusiones]
- 29 Una entidad aplicará las modificaciones de los párrafos 3A, 16 a 18 y 20 a 22 desde el comienzo del primer periodo comparativo anterior presentado en los primeros estados financieros en los que la entidad aplica esta Interpretación. Si la entidad hubiera aplicado anteriormente esta Interpretación antes de aplicar las modificaciones, reconocerá el ajuste procedente de la aplicación de las modificaciones en las ganancias acumuladas al comienzo del primer periodo comparativo anterior presentado.